

La más reciente doctrina jurisprudencial sobre arbitraje de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

José Manuel SUÁREZ ROBLEDANO*

Sumario: I. Introducción: relevancia y actualidad del arbitraje. II. La prueba en la demanda de anulación. III. Medidas cautelares. IV. El nombramiento de árbitros en el arbitraje *ad hoc*. V. Sentencias decisorias de demandas de anulación. 1. Nulidad de cláusulas de arbitraje, por desproporción y tratarse de arbitraje de consumo, art. 41.1º.a) LA. 2. Infracción de los principios de igualdad, audiencia y contradicción, en relación con los de congruencia y defensa, art. 41.1º.b). 3. Decisión de cuestiones no sometidas a arbitraje, art. 41.1º.c). 4. Ausencia de imparcialidad de la Junta de Gobierno de la institución arbitral establecida estatutariamente, at. 41.1º.d) en relación con su art. 17.5º. Infracción de la regla de las costas, art. 41.1º.d). 6. Resolución en el Laudo de materias laborales excluidas de su ámbito, art. 41.1º.e). 7. Contravención del orden público, art. 41.1º.f). 8. Inversión del principio de carga de la prueba. VI. Diligencias finales. VII. Aclaración de Sentencia.

I. Introducción: relevancia y actualidad del arbitraje

Pasado un tiempo prudencial superior a la anualidad de vigencia y aplicación de la reforma operada en la institución arbitral por las Leyes de 20 de mayo, la 11/2005, y la Orgánica 5/2011, que dan una novedosa configuración a determinados aspectos sustantivos del arbitraje y de la arbitrabilidad de los conflictos, así como a la sustanciación y competencia para conocer de las decisiones arbitrales cuando sean tachadas de nulidad o cuando se pretenda su reconocimiento y ejecución, puede hacerse ya una radiografía bastante amplia de las

* Magistrado. Consejero del Tribunal de Cuentas. Profesor asociado de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid.

consecuencias de la implantación en sede de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de tales declaraciones y efectos procesales. Limitaremos en éste trabajo el estudio a la más reciente doctrina, que forma ya un cuerpo de determinada entidad, pronunciada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sede de numerosas instituciones arbitrales de relevancia y de un prestigioso y acreditado elenco de árbitros y de Cortes arbitrales

Lo primero que ha de destacarse, a tal respecto, es que, tal y como ya sucedía anteriormente, pero con mucha mayor dispersión, la ausencia de recurso contra las Sentencias de las Salas de lo Civil y Penal redundan, por una parte, en la prontitud de la solución al cuestionamiento de la validez del Laudo arbitral, aunque, por otra, en una posibilidad de contradicción de soluciones entre la doctrina establecida al conocer de las demandas de nulidad los diferentes Tribunales Superiores de todas y cada una de las 17 Comunidades Autónomas españolas. La realidad ha demostrado que tal peligro es más aparente que real en tanto que la concentración de los arbitrajes en unas pocas zonas del territorio español implica que en tres o cuatro sedes se estén dilucidando la mayoría de los asuntos sobre pretendida nulidad del Laudo arbitral, o, al menos, los de mayor entidad económica, pues, con los de consumidores también sucede otro tanto parecido. Basta para llegar a tal conclusión con examinar los repertorios de jurisprudencia actuales y el número y la procedencia de las Sentencias dictadas hasta la fecha.

Asimismo, ya de *lege ferenda*, parece que lo oportuno sería prever un posible recurso de unificación de doctrina con la finalidad, por supuesto excepcional y tasada, de resolver tales antinomias en pro de conseguir una mayor seguridad jurídica proclamada como principio constitucional en el art. 9.3º CE, siendo deseable tal circunstancia ya que, si se quiere dotar de rapidez y de seguridad a nuestro sistema arbitral, trayendo así a España o importando arbitrajes por medio de la suscripción de los correspondientes convenios arbitrales con sede pactada en España, sería bueno alcanzar la solución legislativa mencionada. Dicha posible impugnación, por supuesto, en caso alguno debe suponer un efecto suspensivo de la eficacia del Laudo no anulado, pues ello redundaría en el fracaso del propio sistema arbitral español y en su minusvaloración internacional.

Antes que nada, debemos procurar entre todos, y no se trata de un mero deseo o de una declaración de intenciones o de voluntad, que la reforma de la legislación de arbitraje, incluso a través de su perfeccionamiento futuro, sea el instrumento más adecuado para que, además

de en los arbitrajes de consumo o propios de la tutela específica de los consumidores y usuarios, en los arbitrajes internacionales, mercantiles o comerciales, y de inversiones inclusive, y en los de Derecho civil, sea España el lugar sede de los mismos, cada día en mayor grado. De todos es sabido, pero no viene de más recordarlo, porque a veces menospreciamos indebidamente lo que tenemos, que la altura, calidad jurídica y formación, así como experiencia y buen hacer, de los hombres y mujeres que integran nuestra pléyade jurídica está, en mi opinión, por encima de la de muchos de los Estados que tienen, quizá, un potencial industrial y económico superior al nuestro. Ese es un haber, en la contabilidad del arbitraje, que deberá redundar a favor de lo que se ha indicado.

En el breve apunte que se desarrolla a continuación, se han incluido una serie de cuestiones que atañen a diversos aspectos tratados en las principales resoluciones recaídas desde el mes de noviembre del año 2011 hasta la reciente actualidad. Se comprenden, en tal elenco, siempre criticable o tachable de parcial, las referidas a los diversos problemas derivados de la prueba en la sustanciación de la demanda de anulación tramitada, al menos nominalmente, por los cauces del juicio verbal, juicio verbal que ha de ser considerado como especial por razón de la materia y, por lo tanto, apartado de las reglas generales de postulación y defensa contenidas en la LEC 1/2000, o sea que exige, en todo caso, dichas asistencia y postulación profesionales, no pudiendo comparecer, como demandante o demandado, la persona del interesado o de la empresa o sociedad, por sí mismas y sin tales asistencia y representación procesal.

Sin enumerar los concretos problemas relativos la prueba, que serán objeto de desarrollo a continuación, sí que conviene destacar algunas cuestiones que serán, posiblemente, objeto de uso forense diferente en cada una de las Salas de lo Civil y Penal de los diferentes TSJ de España. En segundo lugar, y dadas las especialidades que reviste la ejecución de los Laudos arbitrales en la LA/2003, se trata la compatibilidad de las medidas cautelares con la susodicha ejecución, cuando pende una demanda de anulación, particularmente en cuanto a la pretensión de suspender con fianza la ejecución inmediata de los pronunciamientos patrimoniales del Laudo arbitral.

Como tercera cuestión, y no por ello menos relevante, se analizan con cierto detalle los supuestos acaecidos respecto de la designación *ad hoc*, o sea no institucional o propias del arbitraje administrado, destacándose los diversos problemas que se intentan solucionar y que se plantean, debiendo destacarse, además de los que de forma expresa

son tratados en el apartado correspondiente, los referidos a la posible introducción de una demanda de juicio verbal conteniendo la pretensión de designación de árbitro ingeniero cuando de convenio arbitral pactado se trataba, en el que se había introducido una limitación convenida en orden a sus honorarios, extremo éste que hizo imposible la designación colegial al negarse la Corporación designada a ello por entender que los dichos honorarios no podía limitarse por las partes. Dicha cuestión está pendiente en éstos momentos, pero conviene recordar que, de forma taxativa, el art. 15.3º LA establece que “si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello”. Parece así, pues, que la intención del Legislador ha sido la de facilitar, en todo caso, a todo trance y por encima de cualquier obstáculo que surja, la designación judicial del o de los árbitros prevista en el convenio arbitral suscrito en su día por las partes, todo ello con independencia de la posible imposibilidad inicial o surgida después o al tiempo del intento de designación del órgano arbitral atendiendo al procedimiento previsto por las partes para ello.

En cuarto lugar, se trata de los problemas relativos a las propias decisiones o Sentencias finales resolviendo sobre las demandas de nulidad planteadas, haciéndose una particular referencia a todas las cuestiones resueltas en dichas Sentencias. Parece obvio que, además de la cuestión de las costas y del criterio establecido sobre los gastos procesales de la demanda judicial referida, también procede hacer una referencia al tratamiento detallado dado a las causas de nulidad del Laudo que vienen planteándose en la práctica cotidiana. Sobre todas ellas, se hace una especial consideración en éste apartado, resaltando, por su importancia y por tratarse de la determinación de un concepto jurídico indeterminado propiamente dicho, la referida al *orden público en el arbitraje*, optándose por un concepto restrictivo y constitucional del mismo, con determinadas correcciones.

A continuación, y porque de ello también se ha tratado en la Sala de lo Civil y Penal, se viene a referir cuando y en qué circunstancias resulta posible la adopción de Diligencias finales comprensivas de informaciones o diligencias de prueba que no se hayan podido practicar con anterioridad al momento decisorio de la demanda de nulidad del Laudo. Como no podía ser de otra forma, se sigue al respecto, y en un todo, la doctrina establecida sobre su procedencia por la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo. No obstante, y ya se adelanta ello, se considera aplicable dicho instituto al juicio verbal especial por razón de

la materia de nulidad del Laudo arbitral, del que se trata en éste estudio, y, justamente, por dicho carácter especial y no por razón de la cuantía.

II. La prueba en la demanda de anulación

Las cuestiones de la prueba en el juicio verbal especial de nulidad del Laudo arbitral son más numerosas que las que en una primera aproximación precipitada a ellas pudieran parecer. En primer lugar, aunque no por ello mismo más importante o principal que los otros temas o cuestiones que se plantearán a continuación, se viene instando de la Sala por medio del correspondiente Otrosí a la misma el recibimiento del pleito a prueba en el que se interesa, no siempre, “la aportación a las actuaciones jurisdiccionales de la totalidad del expediente arbitral previamente sustanciado” ante el órgano arbitral y que dio lugar al Laudo objeto de la nulidad ya en curso.

Dicha cuestión, no resuelta afirmativa o negativamente en la Ley de Arbitraje ni en la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, no resulta en modo alguno baladí. Y no lo es porque, por desgracia y en numerosas ocasiones, con los escritos de demanda y de contestación a la misma no se adjuntan extremos importantes en relación con los motivos de nulidad esgrimidos por las partes o, lo que es lo mismo a efectos del preciso conocimiento de la Sala, con las alegaciones en contra de la nulidad propuestas en su contestación por el o los demandados en el proceso verbal de nulidad seguido. Era práctica habitual anterior en varias Salas de lo Civil de las Audiencias, particularmente de la de Madrid, interesar con la primera resolución de admisión de la demanda y por ser esa la decisión procesal acordada con carácter general por los Magistrados integrantes de las mismas, interesar de la institución arbitral administradora del arbitraje o del árbitro o Presidente del Colegio arbitral, la íntegra remisión del expediente arbitral, y de oficio o sea sin necesidad de instancia de parte alguna. Convendría, quizá y para evitar retrasos y salvedad hecha de la también ordinaria aportación de actuaciones arbitrales por las partes, retomar dicha práctica pues, no se olvide, será muy habitual, por lo general, la necesidad de un detenido o completo análisis y examen de toda la documentación de dicho expediente dado que es también ordinario o usual que las alegaciones de nulidad se funden en infracciones de garantías procesales básicas o fundamentales, extremo este de difícil comprobación si no se tiene a la vista la integridad de las actuaciones arbitrales para poder efectuar las comprobaciones correspondientes. Y, en el

concepto citado de integridad del expediente arbitral, deben incluirse necesariamente la totalidad o integridad de las notificaciones y traslados practicados a las partes por el órgano arbitral decisor, único medio adecuado de conocer la legalidad y regularidad del procedimiento arbitral, que no puede tramitarse de cualquier forma sino que ha de respetar los principios constitucionales esenciales y las garantías del procedimiento, tal y como, expresamente, se indica en el art. 41.1º LA.

En conclusión, respecto de ésta primera cuestión, se considera necesaria, con la finalidad de dar pronta respuesta y racionalizar los medios de la Administración de Justicia, la adopción, en tanto no se prevea la conveniente modificación legislativa, de la práctica procesal consistente en interesar de oficio, en todo caso y salvedad hecha de manifestación en contra de todas las partes implicadas en el proceso de nulidad, la remisión del expediente a la institución arbitral o al órgano arbitral *ad hoc* que conoció del arbitraje y que dio lugar al Laudo tachado de presunta nulidad. Solo así podrán realizarse, con adecuado conocimiento de causa, las necesarias comprobaciones en relación con las causas de nulidad argumentadas en la demanda y con las alegaciones en contrario sostenidas en el escrito de contestación a la misma.

Preciso es, a continuación, tratar sobre el problema que suscita la pretensión observada de forma constante y reiterada de “suscitar medios probatorios no relacionados, directa o indirectamente, con las pretensiones de nulidad sino con el fondo ya resuelto” definitivamente por el órgano arbitral que dictó el Laudo. Buena prueba de ello, acordando la Sala el rechazo de dicha improcedente pretensión, se contiene en el Auto dictado por el Tribunal el 7 de marzo de 2012 en el que se indica al respecto que “la procedencia de los medios de prueba interesados ha de tener directa e inmediata relación con las cuestiones propias de la demanda de impugnación, legalmente establecidas, y no con otras diferentes a ellas”.

Ello tiene un doble significado, a saber, que la impertinencia devendrá obligada en el caso de proponerse medios probatorios no relacionados con las cuestiones suscitadas ya antes en el propio expediente arbitral o que sirvan de medio de acreditación de la irregularidad invalidante de la que se trate en la demanda, y, asimismo, que no podrán proponerse con éxito ni practicarse los medios probatorios que estén relacionadas con las cuestiones suscitadas en lo referente al Derecho sustantivo y a las cuestiones de hecho ya tratadas con carácter definitivo en el Laudo arbitral. No se trata de una segunda instancia, de un recurso de apelación, en el que tenga lugar el traslado íntegro de las cuestiones a una Sala de apelación. La demanda de anulación

no es eso, ni debe, ni puede serlo, so pena de desnaturalizar por completo el propio objeto de la nulidad del Ludo arbitral, que no es ni consiste en una revisión *in totum* de las cuestiones de hecho y sustantivas suscitadas en el arbitraje, de la pretensión o pretensiones atinentes al fondo. En ese sentido, en la resolución citada se añade al respecto que

“... aunque se intente plantear una revisión íntegra del arbitraje ya finado, como inapropiada segunda instancia amparada formalmente en los motivos tasados referidos, lo cierto es que ha de reconducirse la pertinencia referida en el art. 281.1º en relación con el 283 LEC 1/2000, a lo que es realmente el objeto de la impugnación referida, relacionándola, en lo atinente a la prueba interesada para la impugnación, a lo realmente procedente a tal efecto”.

Se añade sobre ello mismo en el Auto de la Sala de 8 de febrero de 2012 que

“... como premisa previa y obligada de la decisión jurisdiccional sobre la pertinencia de la prueba propuesta en la impugnación del Laudo arbitral en cuestión, ha de señalarse que, dado que el conocimiento de ésta peculiar demanda anulatoria del Laudo tiene legalmente establecidos unos motivos tasados de impugnación contenidos en el art. 41 LA y a que, por lo tanto, no ejerce en ella una plena jurisdicción de segunda instancia respecto del arbitraje ya finado por el árbitro o por el Colegio Arbitral legalmente designado, la procedencia de los medios de prueba interesados han de tener directa e inmediata relación con las cuestiones propias de la demanda de impugnación, legalmente establecidas, y no con otras diferentes a ellas”.

En cuanto a la pretensión de considerar que la institución arbitral, en el caso se trataba de la Cámara de Comercio, hubiera procedido sin imparcialidad, se ha dicho que

“... las cuestiones objeto de la impugnación, al menos dos de ellas, se refieren a diligencias de prueba que supondrían la eliminación *de facto* de las funciones institucionales y de arbitraje atribuidas a los entes denominados Cámaras de Comercio, como propia Administración Corporativa reconocida legalmente, y, de otra parte, ya se señaló en la resolución impugnada que, como ya se dijo y ahora se ratifica en su integridad, los extremos referidos a la propia actividad de la institución arbitral resultan del expediente arbitral, siendo las demás propias de su función legalmente corporativa de Derecho público, como tal Administración Corporativa que es, no pudiéndose inferir conclusiones o conjeturas de causalidad inadecuada más allá de la referida función propia de tal calidad, ni conjeturas o deducciones de las que se derive prueba inapropiada para ello”.

De esa forma, además, se aclara una cuestión que se ha suscitado ya en varias ocasiones. Dicho extremo es el referente a la posible falta de imparcialidad, no del árbitro o árbitros designados por la institución en el arbitraje administrado, sino la de la propia y alegada parcialidad de la institución. La respuesta de la Sala, como se puede comprobar, ha sido contundente y negativa, pues, de otra forma, se eliminaría del

mundo del arbitraje la función de Corporaciones tan importantes y tradicionales en el mundo arbitral. Otra cosa es que, en un caso determinado, pudiera observarse y acreditarse anomalía que supusiera, de verdad y de forma evidente y acreditada, la existencia de una verdadera infracción de las reglas generales sobre garantías del proceso civil. En tal caso y, por supuesto, con particularidad referida al caso concreto enjuiciado, podría sanarse la infracción cometida en vía de la nulidad denunciada, posiblemente en atención a las previsiones establecidas en la causa de nulidad contemplada en el art. 41.1º.d) LA.

En orden ya a los *medios de prueba concretos que pueden instarse* en la demanda de nulidad o en los otros trámites posteriores legalmente prevenidos para ello, la Sala ha venido siendo particularmente restrictiva con respecto a las pruebas personales, testifical y de interrogatorio de parte, concretamente a la propuesta de declaración de los árbitros, en un supuesto en el que el primero se abstuvo y el segundo que finalmente siguió y dirigió el procedimiento arbitral y que, en definitiva, dictó el Laudo objeto de la pretensión de nulidad instada. No se consideró, en ese caso, que el árbitro, órgano decisor de la controversia o del conflicto sea o pueda ser considerado como un tercero que haya presenciado hechos referidos a las cuestiones del arbitraje, sino que es el que lo ha decidido o solucionado. No obstante, algunos sostienen que debería informar en las demandas de anulación con anterioridad a la decisión de la nulidad al modo de lo previsto en la legislación procesal general para el recurso de queja en los procesos civil y penal, aunque no debe olvidarse que en esos casos se trata, normalmente, de inadmisión de recursos de apelación o de casación, casos muy diferentes del que aquí es objeto de la cuestión.

Se exige clara y terminantemente que se explique, en relación con los determinados medios de prueba propuestos, cual sea la razón de interesarlos o de proponerlos, estimándose imprescindible que el razonamiento expuesto se extienda a la relación de los concretos medios con los motivos objeto de la demanda de anulación, ya que, en otro caso, se decretará su impertinencia, que también procederá si el expediente arbitral contiene suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión judicial precedente sobre las causas o motivos de nulidad que se hayan esgrimido, puesto que así se razona en el Auto de 25 de enero de 2012 (reiterando otro anterior de 2 de enero de 2012), indicando que

“... se está en el caso de rechazar, por impertinente, alejada de las cuestiones permitidas legalmente en la impugnación y no conducente a la consideración de las cuestiones propias de la impugnación en trámite, el resto de diligencias de prueba referidas al interrogatorio de la demandada y la testifical propuestas por la entidad demandante, se-

ñalándose, además, que no se indica en la propuesta realizada qué relación puedan tener dichas diligencias rechazadas con los motivos de impugnación planteados y cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, oportunamente propuestas y no de forma ya precluida para ello. Además, la práctica de la testifical y del interrogatorio citados se considera innecesaria en presencia del expediente completo de las actuaciones arbitrales interesado”.

En otro Auto diferente, pero también del mismo 2 de enero de 2012, se trata por ello y consecuentemente sobre la necesidad de extenderse, alegar o razonar cumplida y específicamente, en el escrito de proposición de prueba sobre su pertinencia en relación con los motivos de impugnación esgrimidos en el escrito de demanda, verdadero objeto del juicio verbal especial por razón de la materia de que se trata, rechazándose la documental propuesta y reiterándose lo inapropiado de llamar al árbitro como testigo en el juicio sustanciado, razonándose al efecto que

“... se está en el caso de rechazar, por impertinente, alejada de las cuestiones permitidas legalmente en la impugnación y no conducente a la consideración de las cuestiones propias de la impugnación en trámite, el resto de diligencias de prueba referidas a los interrogatorios de las partes, testifical y documental propuestas por ambas partes litigantes, señalándose, además, que no se indica en la propuesta realizada qué relación puedan tener dichas diligencias rechazadas con los motivos de impugnación planteados, que la aportación de la documental en base al art. 330 LEC 1/2000 se considera innecesaria en presencia del expediente completo de las actuaciones arbitrales interesado y parte de una premisa no comprobada, a saber, la falta de comunicación al demandante de parte de las actuaciones arbitrales, además de no ser el árbitro que dictó el Laudo ni testigo ni parte interesada en la contienda arbitral”.

Asimismo, se señaló que una cosa es proponer la prueba que interese, que será declara pertinente si se dan las condiciones y exigencias ya tratadas antes, y otra muy diferente es la utilización de los traslados para formular nuevas alegaciones, una vez pasados o precluidos los trámites de demanda y de contestación. Por ello, se ha considerado que tales alegaciones, por extemporáneas e improcedentes, formuladas a modo de un inexistente derecho de réplica, no pueden ser objeto de consideración alguna, teniéndose por no formuladas en todo caso. En el caso resuelto se habían planteado tales alegaciones en el escrito en el que la demandante propuso documental adicional a la de la demandada, estableciéndose taxativamente en el ya citado Auto 8 de febrero de 2012 que

“... para finalizar, los extremos contenidos en el punto 3º del escrito de prueba adicional de la entidad demandante no pueden contener alegación complementaria alguna a modo de posible réplica no permitida por el ordenamiento jurídico, por lo que no se tendrá en cuenta la efectuada y antes referida, al formular una réplica con alegaciones

a la manera de nueva posibilidad para ello no prevista legalmente”.

También trata de la misma cuestión el ya citado Auto de la Sala de 2 de enero de 2012 al señalar que

“... en cuanto al escrito de la entidad demandante en el que en el trámite del art. 42.1º.b) LA, además de atenerse a sus prescripciones, ha efectuado diversas alegaciones a modo de escrito de réplica legalmente no previsto en modo alguno, se está en el caso de considerarlas como no efectuadas, sin que se tengan en cuenta en la decisión definitiva de la impugnación, por su improcedencia e introducción procesalmente incorrecta e ilegal, quedando unido el escrito que las contiene únicamente en cuanto contiene documentos adicionales y proposición de prueba ampliando los extremos de las ya propuestas en la demanda, pero sin que se considere en el resto inapropiado antes referido”.

III. Medidas cautelares

Ya en sede de las medidas cautelares, las referencias que haremos se contraen a la cuestión planteada ya en varias ocasiones referente a la solicitud de medida cautelar a adoptar por la Sala, antes o durante el curso del procedimiento principal de nulidad del Laudo, consistente en la suspensión de la ejecución o ejecutividad inmediata judicial del Laudo arbitral objeto de la demanda de nulidad presentada, con o sin audiencia de la parte contraria, generalmente ofreciendo una fianza o cautela muy inferior al importe de la condena patrimonial o dineraria acordada en el Laudo pendiente de la demanda de nulidad. Se puede citar, a título de ejemplo, que se pretendió suspender el pronunciamiento de condena a pagar la cantidad de cuatro millones de euros mediante la prestación de fianza por importe de tan solo veinte mil euros. Ese dato, señalado únicamente a mero título indicativo, revela ya, de por sí, la posible existencia de un fraude procesal en la tentativa de dar por buena dicha suspensión de la ejecutividad inmediata del Laudo sustituyendo la fianza legalmente establecida para ello por otra de entidad muy inferior basada en la adopción de una medida cautelar propuesta como posible y necesaria para garantizar, según se sostiene, la posible estimación de la demanda de nulidad instada contra el Laudo arbitral, normalmente por el que resultó obligado o condenado por el pronunciamiento contenido en el Laudo dictado en el expediente arbitral.

La Sala ha reaccionado con contundencia frente a dichas pretensiones, desestimándolas, atendiendo a una pluralidad de razonamientos que conducen al claro rechazo de dicha solicitud de tutela cautelar. Se pueden citar al efecto los Autos de la Sala de 25 de abril y de 23 de

mayo de 2012. En el segundo de ellos, se deniega la adopción de la medida cautelar por ser de la competencia del Juez de Primera Instancia, como es sabido el especializado en ejecuciones arbitrales de Madrid y los que se puedan establecer en el futuro, todo lo atinente a la ejecución provisional y definitiva del Laudo, sin que la Sala ostente en tales actividades ejecutivas competencia alguna. Aun sin expresarlo así en éste caso, pero en clara alusión sobreentendida, se considera que se pretende un verdadero fraude procesal ya que

“... no procede la adopción de medida cautelar alguna, al ser la competencia para la ejecución provisional del Laudo dictado y para la decisión sobre la caución correspondiente del Juez de Primera Instancia y no de la Sala, no pudiendo pretenderse sustituir dicha competencia exclusiva por una medida cautelar de similar contenido, pero con una caución muy inferior a la legalmente prevista para paralizar la ejecución provisional del Laudo”.

Las prescripciones establecidas para la ejecución, impropia denominada provisional, del Laudo arbitral contempladas en el art. 45 LA son de preferente aplicación cuando de Laudo ya pronunciado se trata, aunque contra el mismo se plantee demanda de nulidad. Como es sabido, en tal previsión específica del arbitraje, la ejecutabilidad provisional tiene lugar salvo que se preste caución por el ejecutado comprensiva del valor íntegro de la condena pronunciada en su contra, además de los daños y perjuicios que eventualmente pudieran derivarse de la demora en la ejecución del Laudo.

De seguirse otra interpretación contraria a lo señalado se produciría un verdadero vaciamiento de la ejecución del Laudo arbitral, aunque sea con carácter provisional, siendo verdadero papel mojado lo dispuesto al efecto en el citado o referido art. 45, por lo que se apostilla sobre el particular que

“... de seguirse la interpretación que se pretende en la demanda, quedaría sin virtualidad real la ejecución provisional judicial de las decisiones arbitrales que, recuérdese, son firmes en atención a lo prevenido en el art. 43 LA, no obstante la impugnación del Laudo dictado, sin que dicha impugnación sea una segunda instancia. Además, aun en éste caso, por aplicación supletoria de la LEC al arbitraje (art. 4 LEC 1/2000), el art. 535.2º de ésta remite sobre la ejecución provisional al órgano judicial de la ejecución, no pudiendo tratar de ella el Tribunal de apelación en caso alguno”.

Otra consecuencia derivada de la imposibilidad referida estriba en considerar que la pretendida medida cautelar, en realidad la paralización de la ejecución provisional del Laudo por medios y cauces diferentes a los de la prestación de la íntegra garantía prevista para ello, no puede asimilarse a las innominadas contempladas, como *número*

apertus, en el apartado o regla 11^a del art. 726 LEC 1/2000, so pena de incurrir por dicha vía, de nuevo y claramente, en fraude procesal prohibido por el art. 11 LOPJ, y sin que no se pueda ubicar en la medida tipificada en el apartado 7^o del referido precepto procesal en tanto que las prestaciones en ella referidas atañen a las partes y no a los órganos judiciales, extremo que resulta, por otra parte, obvio de su mera dicción literal.

Por Auto de 27 de junio de 2012 la Sala ha rechazado el recurso de reposición formulado por el demandante de nulidad contra el ya citado denegatorio de la medida cautelar del anterior 23 de mayo. A resaltar, de su contenido y fundamentación, no obstante la atinada defensa de la posición de la parte recurrente, la consideración, reiterando lo ya dicho antes en la resolución judicial objeto del recurso desestimado, consistente en que

“... de seguirse la interpretación que se pretende en la demanda, quedaría sin virtualidad real la ejecución provisional judicial de las decisiones arbitrales que, recuérdese, son firmes en atención a lo prevenido en el art. 43 LA, no obstante la impugnación del Laudo dictado, sin que dicha impugnación sea una segunda instancia. Además, aun en éste caso, por aplicación supletoria de la LEC al arbitraje (art. 4 LEC 1/2000), el art. 535.2^o de ésta remite sobre la ejecución provisional al órgano judicial de la ejecución, no pudiendo tratar de ella el Tribunal de apelación en caso alguno”.

Viene, pues, a entender la decisión de la Sala que, rigiendo en orden al régimen procesal que ha de aplicar el Tribunal llamado a conocer de la demanda de anulación sustanciada por las reglas del juicio verbal especial por razón de la materia las reglas supletorias generales del proceso civil, es siempre el Juez de Primera Instancia el llamado a acordar sobre la ejecución, provisional y definitiva, de la resolución arbitral o judicial en cuestión, sin que, llegados a la fase de ejecución por haberse dictado ya el Laudo definitivo sobre el fondo de la controversia suscitada, sea posible paralizar dicha ejecución sino por virtud de los medios establecidos específicamente en su regulación y no por medio de medidas cautelares inapropiadas ya en éste momento ejecutorio. Además, por ser todo ello posición redundante de lo ya antes afirmado en el Auto inicial de rechazo de la medida cautelar de suspensión de la ejecución interesada, se añade a ello que,

“... por otro lado, debe destacarse, con referencia a las alegaciones formuladas por la entidad recurrente, que no le cabe la menor duda al Tribunal sobre la integración de la denominada tutela cautelar en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, tal y como, además, se infiere de lo establecido en el art. 5 LEC 1/2000. Pero, dicho esto, ello no significa que dicha tutela sea incondicionada en todos los casos y que su alegación conlleve la derogación singular de las disposiciones especiales esta-

blecidas por la Ley en cada caso para adoptar las medidas correspondientes.

En ese sentido, de acceder a las pretensiones de suspensión de la ejecución judicial, una vez ya recaída la decisión arbitral adoptada y pendiente de demanda de anulación, se estaría derogando individual y particularmente, solo para la recurrente, la disposición contenida en el citado art. 45 LA, privando ésta Sala al Juez de la ejecución de las facultades que al respecto le atribuye la legislación aplicable en materia de arbitraje. Como los derechos, incluidos los de naturaleza procesal que en muchas ocasiones son reflejo de los de carácter o naturaleza constitucional, han de compatibilizarse, la decisión pretendida estaría en contradicción con la tutela judicial ejecutiva, también comprendida en el art. 5 citado y en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

Ya no existe, pues, pretensión de fondo pendiente de firmeza o de ejecutividad (arts. 43 LA y 721 LEC 1/2000), únicos supuestos en los que entra en juego la tutela judicial cautelar, pues el árbitro decidió la cuestión sometida por las partes a su arbitrabilidad, pendiendo, únicamente, el remedio extraordinario de la demanda de nulidad del Laudo arbitral. Es, como indica el art. 722 LEC 1/2000 con carácter general, en el proceso arbitral, que sustituye a la controversia judicial merced al convenio arbitral, en el que cabe asegurar la efectividad de la posible condena o declaración del Laudo definitivo, sin que sea posible que con posterioridad a su terminación, una vez recaído el Laudo arbitral, y aunque penda la demanda de anulación del mismo, sea posible, utilizando las reglas de las medidas cautelares, conseguir la derogación singular o particular de la inmediata ejecutividad prevenida en el art. 45 citado sin prestar la caución prevista en el mismo para dicha paralización de la ejecutividad, único remedio procesal y legal para conseguir tal propósito, pues, otra interpretación diferente consagraría un verdadero fraude procesal prohibido por los arts. 11 LOPJ y 6.4º Cc, como reglas generales de eficacia previstas para la generalidad de los casos”.

En definitiva, no cabe la suspensión de la ejecución como medida cautelar so pena de propiciarse un verdadero fraude de ley procesal prohibido por el ordenamiento jurídico, pues, como se razona, se estaría utilizando una institución, la de las medidas cautelares, para una finalidad diferente de la prevista por el ordenamiento, a saber, la de garantizar la ejecutividad definitiva o provisional de la resolución adoptada sobre la pretensión ejercitada en el expediente arbitral que, por otra parte, ha devenido en firme y ejecutoria. A todo ello se termina por apuntar que

“... el propio art. 731 LEC 1/2000, atendiendo a la posible concurrencia de reglas de tutela judicial establece claramente que 1. No se mantendrá una medida cautelar cuando el proceso principal haya terminado, por cualquier causa salvo que se trate de sentencia condenatoria o auto equivalente, en cuyo caso deberán mantenerse las medidas acordadas hasta que transcurra el plazo a que se refiere el art. 548 de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, si no se solicitare la ejecución, se alzarán las medidas que estuvieren adoptadas. ... 2. Cuando se despache la ejecución provisional de una sentencia, se alzarán las medidas cautelares que se hubiesen acordado y que guarden relación con dicha ejecución. Por lo tanto, existe plena incompatibilidad, establecida legalmente, entre ejecución definitiva o provisional y tutela cautelar, como la pretendida por la entidad recurrente, pues, de lo contrario, y como se ha visto, se produciría la ineficacia

real del Laudo definitivo y firme, haciendo ilusorias las facultades de ejecución del que venció en el proceso arbitral, únicamente paralizables merced a la prestación de la garantía procesal prevista para tal caso por el art. 45 LA. Recuérdese que, en todo caso y para el supuesto de declaración de nulidad definitiva del Laudo arbitral, habría que retrotraer la situación a la existente antes de la ejecución en atención a las expresas previsiones que, para el recurso de apelación y para los extraordinarios, se establecen en los arts. 533, 534 y 537 LEC 1/2000. Por lo demás, no apreciándose temeridad en la recurrente, no procede efectuar especiales declaraciones sobre las costas de éste recurso no devolutivo”.

IV. El nombramiento de árbitros en el arbitraje *ad hoc*

Un tema que, en principio, pudiera parecer baladí, como es el de la designación o nombramiento judicial del o de los árbitros *ad hoc* cuando no resulta posible que tenga lugar dicho nombramiento por la voluntad y actividad de las partes en la controversia suscitada, o en virtud de las previsiones y procedimiento al efecto establecidos por las partes, resulta que ha venido a proporcionar una rica y curiosa, al menos, problemática práctica que se pasa a exponer a continuación. El que otrora fuera llamado con la denominación de formalización judicial del arbitraje ha tenido que resolver diversos problemas suscitados en dichos expedientes también sustanciados, como es sabido, por los cauces del juicio verbal.

El primero de los problemas planteados en tales expedientes es el relativo a que, pese a disponer el art. 15.3^o LA que “si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello” y ... el ap. 5 del mismo precepto que “el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral” se vienen suscitando cuestiones referidas a cual de las partes en la controversia o en el conflicto surgido es la responsable de la falta de nombramiento de árbitro o de árbitros, suscitándose diversas pruebas, sobre todo de testigos, sobre dicho extremo. El objeto del juicio verbal prevenido para estos supuestos es únicamente la susodicha designación ante la imposibilidad surgida consistente en que las partes lo hagan, y no suscitar problemas de impedimento, sin perjuicio de que ello pueda tener una repercusión obligada en materia de imposición de costas.

En tal sentido, la Sala de lo Civil y Penal ha establecido en su Auto 16 de mayo de 2012 que

“... se está en el caso de rechazar, por impertinentes, alejadas de las cuestiones permitidas legalmente en la impugnación y no conducentes a la consideración de las cuestiones propias de la reclamación en trámite, el resto de diligencias de prueba referidas a la testifical e interrogatorio propuestos por el demandado, señalándose, además, que no se indica en la propuesta realizada qué relación determinante puedan tener dichas diligencias rechazadas con los motivos de oposición planteados, y que, además, se consideran innecesarias en presencia de los numerosos y claros documentos ya aportados y obrantes en las actuaciones de la Sala, referidos, todos ellos, a los extremos de la controversia referida a la designación arbitral”.

Asimismo, en el Auto de 16 de mayo de 2012, tratándose de supuesto de arbitraje de equidad pactado por las partes socios ambos de una anónima con idéntica e igual participación cada uno de ellos en su accionariado, una vez fracasadas y agotadas las gestiones efectuadas para alcanzar una solución extrajudicial o amistosa así como la designación de un árbitro de equidad de mutuo acuerdo, todo ello así establecido en los Estatutos sociales, y con las exigencias prevenidas en el art. 9.1º y 5º LA, la oposición a la designación judicial se fundó en la alegación consistente en no estimar agotada la previa mediación de los abogados de las partes así como en una conducta obstruccionista a la designación arbitral de la parte demandante de designación judicial en juicio verbal. La cláusula estatutaria citada, en efecto, preveía dicha anterior mediación precedente. En atención a la taxativa disposición contenida en el ya antes citado art. 15.3º LA, y a su propia finalidad, en la resolución citada se acuerda, de forma contundente, que

“... fracasado que ha sido el procedimiento establecido por las partes para la designación arbitral, cualquiera que sea la causa de ello, aparece así ineludible la tutela judicial interesada con la finalidad de sustituir el referido fracaso de las partes a tal respecto, como se desprende de la documentación abundante al respecto aportada por ambos litigantes, y cuya pertinencia declaró la Sala en la vista del juicio verbal celebrada el día señalado para ello”.

La Sala, además, impone las costas del juicio verbal especial sobre designación judicial a la parte demandada, apreciándose así la inconsistencia de la oposición planteada y de las objeciones formuladas en dicho procedimiento, de conformidad con lo prevenido al respecto en el art. 394.1º LEC 1/2000 por

“... resultar evidente la existencia de causa de nombramiento de árbitro y la divergencia al respecto de los referidos contendientes, no siendo dudosa la procedencia de dicho nombramiento”.

Por el contrario, la conformidad en la contestación y en la audiencia o vista del juicio verbal con las pretensiones de designación con-

tenidas en la demanda, esencialmente referidas a la aceptación de que el arbitraje, otra vez de equidad, se resolviera por un solo árbitro de la lista del Colegio de Abogados de Madrid, hace que en el Auto del Tribunal pronunciado el 25 de enero de 2012 se considere que no han de efectuarse especiales declaraciones sobre las costas del juicio de designación en atención a que medió "... conformidad esencial de las partes, sin que ninguna de ellas haya visto íntegramente rechazadas sus pretensiones, ni sea de apreciar el concurso de la temeridad".

Otro de los problemas suscitados, en relación con la designación judicial del arbitraje estatuido por las partes, es el ya antes mencionado referido a la remoción en cualquier caso de los inconvenientes a la designación del árbitro, incluso cuando se ha remitido el convenio arbitral a la designación por una institución. Si se trató, como ya se ha dicho antes, de negativa del colegio profesional a la designación de ingeniero como árbitro de la controversia en atención a que el convenio arbitral limitaba a determinada cantidad los honorarios del árbitro a designar, la Sala se ha planteado la propia admisibilidad de la demanda de juicio verbal especial para la designación judicial de árbitro, en el que, muy probablemente, deberá decidirse sobre la posible nulidad parcial por imposibilidad de cumplimiento del apartado del convenio arbitral referido a los honorarios a satisfacer por el arbitraje.

V. Sentencias decisorias de demandas de anulación

Ya en sede de decisión sobre la pretensión de nulidad del Laudo arbitral dictado, en la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal de 23 de mayo de 2012 se tratan varios de los motivos de nulidad prevenidos, aun de forma tasada y limitada, por el art. 41 LA, siendo conveniente su análisis detallado y diferenciado, no sin indicar, prioritariamente, que las limitaciones iniciales de la pretensión de nulidad han de constreñirse al propio objeto del debate anterior en el expediente arbitral, sin que puedan introducirse cuestiones nuevas en la demanda de nulidad, ni de fondo, y, por lo tanto,

"... no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas, novedosas, de carácter sustantivo o de fondo, pues estas vienen vedadas por el art. 41 LA, todo ello sin perjuicio, claro está, de la extraordinaria vía prevista en el art. 43 de la misma para el recurso de Revisión, de darse sus supuestos".

En la Sentencia 18 de julio de 2012 se reitera tal apreciación al indicarse que la decisión se adopta teniendo en cuenta que el

“... estudio se ha de realizar por separado y con el necesario detenimiento, atendiendo, para ello, a las alegaciones de las partes, al contenido del procedimiento arbitral, al Laudo final decisorio sobre la controversia suscitada y a lo que fue objeto de tal controversia hasta la decisión del Laudo citado, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas, novedosas, de carácter sustantivo o de fondo, pues éstas vienen vedadas por el art. 41 LA, todo ello sin perjuicio, claro está de la extraordinaria vía prevista en el art. 43 de la misma para el recurso de Revisión, de darse sus supuestos”.

Así como que

“... como es obvio, la competencia de la Sala no alcanza al reexámen, a modo de apelación o de segunda instancia, de la aplicación del derecho sustantivo ni de la valoración de la prueba, o circunstancias fácticas de todo orden concurrentes, restringiéndose tal conocimiento a las causales contempladas en el art. 41 LA, únicos motivos de anulación posible de los Laudos en el sistema previsto por la Ley Modelo Uncitral, al que se adscribe la Ley española”.

En todo caso, la entrada en vigor de la modificación de la Ley de Arbitraje y de la atribución orgánica de la competencia para conocer de las demandas de nulidad a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, ha provocado errores de presentación de la demanda en el plazo de caducidad o sustantivo previsto en el art. 41.4^o LA, pero ante las Audiencias, que eran las llamadas con anterioridad a conocer de dichas pretensiones. Se ha venido estimando que dicha presentación, aun errónea, puede ser sanada con posterioridad mediante la acreditación de haberse registrado la pretensión de nulidad en el referido plazo legal bimensual de caducidad, aunque fuera ante la Audiencia y no ante la Sala de lo Civil y Penal actualmente llamada a conocer de las demandas de nulidad de los Laudos arbitrales. Así se ha establecido en la Sentencia antes citada.

Por otra parte, en la Sentencia 11 de abril de 2012 se resuelve sobre la pretendida extemporaneidad de la demanda de anulación, de nuevo en atención a la alegada preclusión sustantiva del plazo de presentación de la demanda, remitiéndose aquí a la decisión firme y ejecutoria pronunciada con anterioridad en Providencia anterior en la que se tuvo por presentada la demanda de anulación en plazo hábil, por lo que no puede resucitarse dicho extremo de la oposición a la demanda presentada sobre la nulidad.

Vamos a tratar de la doctrina establecida respecto de cada uno de los motivos de nulidad legalmente prevenidos en el art. 41.1^o LA.

1. Nulidad de cláusulas de arbitraje, por desproporción y tratarse de arbitraje de consumo, art. 41.1º.a) LA

En la Sentencia de 18 de julio de 2012, referida a un supuesto de arbitraje de consumo, se argumentó por la arrendataria de una vivienda que formuló la demanda de nulidad del Laudo dictado que era nula la cláusula arbitral de sumisión al arbitraje, siendo inocuo que aun no estuviera constituido el órgano arbitral autonómico de consumo al que se remitía el planteamiento del arbitraje establecido en el convenio arbitral, ya que

“... cohonestando lo que se acaba de señalar en el anterior apartado con la norma imperativa, total y absoluta, establecida en los arts. 82.4º.f) y 90 de la normativa general de consumidores antes referida, y sin considerarse que el establecimiento de la garantía o aval pactado en la cláusula contractual 15ª deba considerarse como abusiva por desproporcionada, pues se refiere a la garantía de las rentas arrendaticias de una anualidad de renta, lo que sí aparece claramente contrario a lo establecido en los preceptos inicialmente referidos es la sumisión al arbitraje que no es de consumo pues, aun en el supuesto de no haberse aun constituido el arbitraje específico en ella referido de la Junta de Andalucía, la única posibilidad contractual previa de pactar la sumisión a arbitraje sigue siendo, cuando de contrato con consumidor se trate, la de establecer, en todo caso y exclusivamente, la cláusula arbitral a favor de un arbitraje de consumo y no a otro de carácter institucional, tal y como ilegalmente se hizo en el presente caso”.

Y se añade, de forma concluyente, dando lugar a la nulidad del Laudo arbitral dictado, que

“... tal conclusión, con nulidad plena del convenio arbitral apreciable aun de oficio, y sin posibilidad alguna de sanación, lleva consigo la estimación íntegra de la demanda presentada y la nulidad del Laudo dictado, pues la demandante es consumidora en el sentido del art. 3 de la Ley General referida, siendo irrelevante la cita del art. 23 del Decreto 395/2008 de la Junta de Andalucía por ser posterior y tratarse de aplicación de derecho, acogiendo así la Sala la doctrina al respecto establecida de forma reiterada por la anterior jurisprudencia establecida en diversas resoluciones de las Audiencias españolas (Sentencias de la Audiencia de Asturias, Sección 7ª, de 13 y 14 de octubre de 2011, y Autos de las Audiencias de Madrid, Sección 13ª, de 11 de diciembre de 2009, Barcelona, Sección 15ª, de 29 de septiembre de 2010 y Cáceres, Sección 1ª, de 26 de septiembre de 2011)”.

2. Infracción de los principios de igualdad, audiencia y contradicción, en relación con los de congruencia y defensa, art. 41.1º.b)

Este motivo de impugnación, que de manera indudable dará lugar a numerosos supuestos en la práctica de las demandas de nulidad que se articulen, supone la posible comprobación de la existencia de una real y verdadera infracción o vulneración de los principios o reglas

básicos del procedimiento arbitral, en definitiva, de las manifestaciones en el proceso de lo que se viene conociendo ya de largo como las exigencias del *debido proceso* o del *proceso justo*.

En el caso concreto, tratado en la ya tan citada Sentencia de la Sala de 23 de mayo de 2012, la infracción alegada se basaba en la infracción de los plazos previstos para el arbitraje, a una nueva testifical objeto de grabación y a la parcialidad en el interrogatorio de un testigo realizado por el árbitro, en tanto que el Laudo se dictó fuera de plazo debido a la propia nueva realización de una testifical grabada que no lo fue antes, abriéndose de nuevo el plazo para la práctica de prueba tras las conclusiones de las partes, incurriendo así, según se sostenía por el demandante, en clara parcialidad el árbitro decisor al haber practicado el interrogatorio de un testigo con clara parcialidad o favorecimiento de una de las partes litigantes, concretamente la sociedad demandante.

Se rechazan dichas alegaciones puesto que, además de estimarse que la nulidad de las diligencias de prueba mencionadas solo daría lugar a la exclusión de dichas pruebas contaminadas y no a la nulidad del procedimiento arbitral en su integridad, tratándose de nulidad parcial en atención a las reglas contenidas en los arts. 11.1º LOPJ y 287 LEC 1/2000, se aprecia que, al no fundarse esencialmente el Laudo pronunciado en dichas diligencias de prueba, la alegación efectuada viene a ser considerada como intrascendente. Además, en cuanto al plazo establecido en el Reglamento de la Corte de Arbitraje que administró el arbitraje y en cuyo seno se designó al árbitro en atención al arbitraje institucional previsto en el convenio arbitral suscrito por las partes, se cumplió el mismo dictándose el Laudo cuatro días antes de la expiración del plazo establecido en la remisión al Reglamento de la institución referida. Por último, la repetición habida de la testifical, que se grabó ahora de forma o manera adecuadas, se justificó debidamente en cuatro de los fundamentos del Laudo combatido y tachado, por ello, indebidamente de nulidad.

En la Sentencia ya citada de 11 de abril de 2012, también con base en éste apartado del art. 41 LA, se viene a considerar que se cumplieron las prescripciones sobre plazos referidos a la aceptación del árbitro, plazo para dictar el Laudo y notificación en regla de dicho Laudo, que se realizó en la persona de la esposa del propio demandante en el procedimiento arbitral. Por ello no existió indefensión alguna por falta de comunicación del Laudo ni de excesividad en el plazo para dictarse, de conformidad con los arts. 24 CE en relación con los 5 y

37.2º y 7º LA, que, además, no lo denunció, pudiendo haberlo hecho, en el previo expediente arbitral.

En la Sentencia 23 de noviembre de 2011 se trató de un caso en el que el demandante de nulidad propuso la ausencia de motivación en el Laudo arbitral, al amparo de la causa de nulidad en cuestión, explicándose en ella que la motivación dada no era la adecuada y que no se indicaba cual era el proceso lógico seguido para concluir en la inexistencia de nulidad de los contratos de *swap* celebrados en su día y objeto de la controversia arbitral suscitada. Se rechazó dicha alegación y la derivada concurrencia del motivo esgrimido en tanto que

“... lo cierto es que en el Laudo cuestionado si se razona sobre la existencia de consentimiento y sobre las pruebas consideradas, aunque se discrepe de la valoración probatoria y jurídica consecuente efectuadas, que no puede ser objeto de revisión en el tasado cauce del art. 41 referido. Se dice por el Árbitro designado cual es la razón por la que estima que no se trata de persona –la que los firmó representando legalmente a la sociedad– desconocedora de los contratos ofertados, que pudo analizarlos antes de tomar su decisión de suscribirlos y se describe el *iter* contractual posterior”.

En la misma resolución de la Sala y basándose en el mismo motivo de nulidad se consideró existente, suficiente y válida la motivación del Laudo exigida por el art. 37 LA ya que se relataba que existieron

“... contratos sucesivamente suscritos, no denunciados pese a que se pudo hacer por las circunstancias de los tipos de intereses que eran de aplicación y que suponían saldo negativo para el demandante ya con mucha anterioridad, no habiéndose, por lo tanto, originado indefensión de género alguno al demandante por la propia emisión del Laudo de derecho y sin que se pueda hablar de ‘prueba diabólica’ exigida al demandante de nulidad sino, en su caso, de falta de acreditación de los presupuestos de su acción de nulidad de los contratos, cuestión éste, por supuesto, que no puede ser tratada en momento alguno por ésta Sala y que corresponde al conocimiento exclusivo del Árbitro único designado en su día para conocer de la controversia de derecho. Tampoco puede entrar la Sala a conocer la alegación referida a la falta de firma del denominado Contrato Marco o CMOF y a la relevancia del mismo en las operaciones objeto de debate, pues se trata de cuestión de fondo o sustantiva ajena al reducido ámbito de la impugnación del Laudo arbitral”.

En la Sentencia de 4 de julio de 2012 se ha resuelto otro caso en el que se alegó, entre otros, éste motivo de nulidad del Laudo arbitral, en concreto, con referencia a los principios de indefensión material y de audiencia bilateral, sosteniendo que

“... se había producido una infracción en cuanto a que, vulnerando el principio contradictorio, no se le había dado traslado por el órgano arbitral de escritos y pruebas presentadas por la parte contraria, demandada en el expediente arbitral seguido, con vulneración de lo dispuesto al efecto en el art. 24 CE. Relataba a continuación, desarro-

llando concretamente dicho motivo de oposición, que se refería al escrito de la demandada del 8 de abril de 2011, al de 1 de junio de 2011 y a que no se le notificó nada a partir del 19 de mayo de 2011 en el procedimiento arbitral y hasta que se pronunció el Laudo definitivo cuya nulidad se pretende, aludiendo a diversos escritos de solicitud de prueba de la demandada”.

La respuesta que da la Sala a dicha alegación consistente en infracción de garantías procesales con relevancia constitucional es positiva, dándose lugar a la nulidad pretendida, aun con la matización consistente en que en el fallo de la Sentencia se indica que la expresada nulidad se acuerda “con reposición de las actuaciones al trámite en el que se originó la indefensión y para la resolución procedente en derecho, sin especiales declaraciones sobre las costas del procedimiento de anulación”. Este extremo, lógico y derivado de la propia teoría general de las nulidades, concretamente de la nulidad de pleno derecho de los actos jurídicos y procesales a que se refiere el art. 6.3º Cc, así como los de los concordantes de la LOPJ y de la LEC 1/2000, supone la verdadera inexistencia de actuación válida alguna desde el momento de la infracción de la garantía básica procedimental y llevará consigo, de manera ineludible y aunque se haya convenido otra cosa, que se reaperturen las actuaciones del procedimiento arbitral para dictar una decisión que sea válida y no nula, con nulidad radical desde el momento en el que se produjo la infracción determinante de la misma, incluso aunque se haya superado con ello formalmente el plazo establecido para dictar el Laudo pues, como se ha dicho y repetido, la nulidad de pleno derecho no permite subsanación alguna y el tiempo pasado desde la infracción determinante y hasta la declaración judicial de la misma no puede considerarse válido so pena de atenuar los efectos de la nulidad radical o de pleno derecho, desvirtuándola.

Para ello, la Sala comienza por señalar que

“... ante la ausencia de reglas procesales específicas contenidas en los Estatutos tan repetidos, debiendo por ello estarse a los principios generales de igualdad, contradicción y evitación de cualquier indefensión propios del proceso en todo caso, y teniéndose en cuenta que, si se produce la infracción de derechos fundamentales en la sustanciación del procedimiento arbitral, como sucede si no se comunica, no se da traslado o no se permite el conocimiento de las pruebas y de las pretensiones instadas de contrario, ello produciría la indefensión interdictada por el art. 24 CE como garantía esencial, la Sala, con la finalidad de agotar todos los medios de comprobación de la posible existencia de dichas irregularidades invalidantes argüidas por el demandante, acordó, por Auto del 11 de abril de 2012, que, como Diligencias Finales, se remitiera oficio a la Junta de Gobierno del Colegio de ... para que en el improrrogable plazo de veinte días remitiera al Tribunal todas las comunicaciones efectuadas a las partes respecto de los escritos presentados por la demandada Dª ... con fechas 8 de abril de 2011 y 1 de junio de 2011, y, todas las efectuadas desde el 19 de mayo de 2011 hasta el Laudo definitivo pronunciado

por la Junta de Gobierno citada. El análisis de la documentación y oficio de respuesta del Colegio y las comprobaciones efectuadas por el Tribunal en la abundante documentación de las actuaciones y expediente arbitral revela lo siguiente:

– Escrito de la demandada de 8 de abril de 2011: figura el mismo al folio 228 de la Pieza Separada que contiene el expediente arbitral remitido al Tribunal.

Se ha acreditado que dicho escrito, que fue oportunamente presentado en dicho expediente, fue también debidamente comunicado al demandante, que por ello tomó debido y puntual conocimiento del mismo, el 29 de abril de 2011 (...), fecha en la que acusó recibo de su remisión.

En efecto, consta que le fue comunicado al demandante la presentación por la demandada de dicho escrito al que acompañaba copia del Inventario del ... así como de las actas de toma de posesión y de cese complementaria de 15 de abril de 2008.

– Escrito de la demandada de 1 de junio de 2011: pese a la manifestación realizada en el oficio recibido del Colegio de ... , en cumplimiento de las Diligencias Finales practicadas, en el que se indica tajantemente que no consta recibido ningún escrito de la demandada con fecha del 1 de junio de 2011, sucede lo que se indica a continuación, una vez efectuadas las correspondientes comprobaciones precisas para evitar cualquier atisbo de indefensión.

Efectivamente, tras el detenido exámen del expediente arbitral remitido a la Sala de acuerdo con el proveído al efecto acordado por la misma en su momento, a los folios 753 ss del mismo, que obran en la correspondiente pieza separada, figura escrito y documentación presentada por la demandada D^a ... el día 16 de junio de 2011, con entrada en el Colegio el siguiente día 21 de junio de 2011, que no fue comunicado ni trasladado al demandante, por lo que ni conoció tales extremos ni pudo, en definitiva, ejercer su derecho de defensa y contradicción oportunamente. Si, en todo caso, no era correcta la presentación debió acordar algo al respecto el órgano arbitral, y tampoco lo hizo, por lo que la indefensión material se ha producido.

– Notificaciones efectuadas desde el 19 de mayo de 2011 al demandante en el procedimiento arbitral hasta el Laudo definitivo: desde dicha fecha y en el propio oficio remitido al Tribunal, a solicitud de éste y como Diligencia Final, se afirma que no se efectuaron nuevas comunicaciones, con independencia de la notificación del Laudo definitivo a las partes. No consta en el expediente omisión alguna al respecto, salvedad hecha de la referida al citado escrito y documentos datados el 16 de junio de 2011.

– Mención genérica a escritos de solicitud de prueba de la demandada: aparte de lo antes dicho del escrito fechado el día 16 de junio de 2011, no consta la presentación de otro escrito alguno interesando la aportación de documentos, la solicitud de diligencia alguna de prueba de la demandada o cualquier otra pretensión, de la que no se hubiera dado traslado oportuno al demandante”.

Y, en vista de todo ello, concluye estimando el motivo de nulidad razonando al respecto que

“... en atención a las circunstancias fácticas que se acaban de mentar puede concluirse, sin duda de género alguno, en la procedencia de atender, según lo acreditado, a la infracción con indefensión aducida, puesto que se dejaron de comunicar al demandante en el procedimiento arbitral escritos de alegaciones y documentación referida a diligencias aportadas por la demandada, habiéndose, por ello, ocasionado indefensión material y vulneración de los principios de audiencia bilateral y de contradicción, como

emanación del derecho fundamental a la interdicción de la indefensión contenido en el art. 24 CE”.

3. *Decisión de cuestiones no sometidas a arbitraje, art. 41.1º.c)*

Ateniéndose a lo estatuido en el convenio arbitral suscrito por las partes, la Sentencia ya anteriormente citada de 23 de mayo de 2012 apuntó que si el convenio arbitral, en el caso de las relaciones de las entidades integrantes de una UTE, se refería a “todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la interpretación o ejecución de los presentes estatutos o relacionados con ellos, directa o indirectamente”, tal dicción del convenio arbitral resulta amplia y está dirigida a solventar cuantas discrepancias de interpretación estatutaria, directa o indirectamente, pudieran plantearse, sin exclusión alguna. Y, por ello mismo, se incluyen las cuestiones referidas a un posible incumplimiento de las partes, al tratarse de cuestiones susceptibles de la referida arbitrabilidad pactada o convenida, pues se trata en tal caso de mera ejecución del contrato y de decisión atinente al fondo y de los hechos referidos a dicho cumplimiento considerados en el Laudo definitivo, y, por ello mismo, no es susceptible de pronunciamiento de nulidad en el restringido cauce de demanda de anulación del Laudo.

Esa misma resolución ha venido a apuntar que, más que de exceso en lo relativo a las cuestiones sometidas al arbitraje por el pacto o convenio arbitral, se trató de demanda en el expediente arbitral mediante la que se interesó la nulidad de determinados acuerdos de la UTE formada por las sociedades o empresas litigantes, debiendo recordarse que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina consistente en que la pretensión de nulidad contractual está incluida en la expresión del convenio arbitral en el que se atribuya al arbitro decisor o al colegio arbitral la Facultad de interpretar el contrato. Así la Sentencia de 12 de julio de 2005 dijo que

“... se está interesando por la parte actora –hoy recurrente en casación– la declaración de nulidad de determinados negocios jurídicos por vicio en el consentimiento y la condena de la demandada a satisfacerle determinada cantidad, cuestiones que en absoluto quedan fuera del poder de disposición de las partes pues, siendo esto evidente para la segunda, también resulta predicable de la primera en tanto que de los arts. 1300 ss Cc se desprende que la acción de nulidad de los contratos queda, en cuanto a su ejercicio, a disposición de los interesados y concretamente, cuando de vicios del consentimiento se trata, de la parte que ha sufrido la intimidación, la violencia, el error o el dolo empleado por la parte contraria, sin que por tanto se trate de cuestiones ajenas a la disposición de la parte y, en consecuencia, excluidas de su posible sometimiento a arbitraje”.

Aplicando la expuesta doctrina jurisprudencial, al caso objeto de la decisión final referida, que es o resulta claramente favorable a la inclusión de las cuestiones relativas a la eficacia, validez o nulidad de los contratos y negocios jurídicos susceptibles de arbitrabilidad en la dicción del convenio arbitral, que deriva además de la regla de la plena eficacia de los contratos referida en el art. 1258 Cc, se estima que también ha de acudirse a la doctrina de los actos propios, sin que ello sea decisivo en orden a la decisión de la cuestión suscitada, puesto que la entidad demandante de nulidad estuvo en el expediente arbitral conforme en la arbitrabilidad del caso suscitado, debiendo tenerse dicha actitud por manifestación de actos propios de la voluntad real y contractual de las partes sobre el alcance de la cláusula de arbitraje y de su interpretación o eficacia en atención a lo prevenido en los arts. 1281 y 1282 Cc.

En realidad, se concluye en la decisión comentada y en relación con este motivo de anulación del Laudo, en el que se trató del incumplimiento interesado por la demandante, declarando su existencia, denegándose la supresión o modificación de determinados preceptos estatutarios que interesó la demandada en el arbitraje. El árbitro, en conclusión se atuvo así a las pretensiones que eran objeto de la controversia suscitada ante él, sin que la Sala de lo Civil y Penal pueda alterar las conclusiones de derecho o de hecho alcanzadas por aquel y sustentadas en las facultades otorgadas por el convenio arbitral, añadiéndose que lo que en la demanda de nulidad del Laudo se denomina anulación de las funciones estatutarias de la sociedad actora, en realidad, es incumplimiento y efectos derivados de dicho incumplimiento, materia propia de la controversia sujeta a arbitrabilidad.

Las expuestas consideraciones sobre la interpretación que deba darse al convenio arbitral se reproducen en la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid de 23 de noviembre de 2011. El convenio pactado establecía en dicho supuesto que

“... las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato u operación relacionada con el, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje de Derecho, por un único árbitro, en el marco de la Corte de Arbitraje de..., a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su reglamento y Estatutos, sin más excepciones o derogaciones que las contempladas en la presente cláusula arbitral”.

También en esta vía o motivo de nulidad legalmente contemplado se consideró por la demandante de nulidad que se habían tratado cuestiones no susceptibles de arbitraje, o de arbitrabilidad, puesto

que no se había atendido a determinada disposición estatutaria de la UTE. Viene así, de nuevo, a confundir el análisis del fondo o de las cuestiones fácticas y jurídicas ya definitivamente resueltas o solventadas por el Laudo pronunciado, referidas al incumplimiento total y relevante apreciado, relacionándolo con una determinada interpretación de regla estatutaria discordante con la efectuada por el árbitro. La apelación plena, se concluye, quedó excluida en su día desde el momento en que las partes suscribieron el convenio arbitral.

4. Ausencia de imparcialidad de la Junta de Gobierno de la institución arbitral establecida estatutariamente, art. 41.1º.d) en relación con su art. 17

Viene a sostenerse ahora en esta vía o cauce procesal de anulación, de nuevo, la posible ausencia de imparcialidad de la institución prevenida estatutariamente para resolver los conflictos y controversias entre los profesionales colegiados, lo que, como se verá, daría al traste con la previsión legalmente establecida al respecto, eliminándose la función arbitral establecida en disposición con rango de Real Decreto, pues así se sostuvo en el caso resuelto por la Sentencia de 4 de julio de 2012.

La Sala rechaza la pretensión fundada respecto de tal extremo en tanto que, alegándose en primer lugar que “la institución arbitral que estatutariamente decidió el arbitraje de derecho, la Junta de Gobierno colegial referida, carece de la necesaria imparcialidad en tanto que el Colegio percibe el 50% de los ingresos netos del ... interino, por lo que debe entenderse que tiene una relación comercial o profesional con la demandada”, no puede servir tal circunstancia para negar la imparcialidad de aquella ya que

“... respecto de la cuestionada imparcialidad, que no se alegó en momento alguno por el demandante de anulación, no bastan las alusiones a la intervención colegial en la percepción de cuotas prevista legalmente en el artículo ... del citado Real Decreto, ni a una especie de interés en dar la razón a la demandada, puesto que la percepción tiene lugar en todo caso como obligación colegial derivada de la interinidad prevista estatutariamente, que no pasan de ser meras indicaciones, conjeturas, sin acreditación alguna que determinen la falta de imparcialidad objetiva o subjetiva del órgano colegial que dictó el Laudo. Además, debe tenerse en cuenta que, como se ha anticipado, no se cumplieron al respecto y respecto de la recusación del mismo, y sin que hubiera óbice alguno para ello, con las prescripciones contenidas en el art. 18 LA, no constando falta de imparcialidad alguna exigida por el art. 17 de la misma”.

Aparte de deberse tener en cuenta

“... lo dicho en su momento sobre la actividad institucional del arbitraje realizado por la

Junta de Gobierno del Colegio ha de prevalecer, ya que las menciones efectuadas por el demandante de anulación suponen una pretensión tendente a desvirtuar el convenio arbitral contenido en los Estatutos al que voluntaria y conscientemente se sujetó en su momento por estar integrado en el Cuerpo de ..., no existiendo elementos de juicio ajenos a la propia actividad institucional y de Administración Corporativa y Colegial de aquella, que la hagan desmerecer para ejercer las funciones de arbitraje que le fueron legalmente conferidas por los Estatutos válidos, no impugnados y aprobados por norma reglamentaria que obliga, por igual, a todos los colegiados, sin que existan, por último, motivos que deban llevar a su inaplicación en contemplación de lo establecido en el art. 6 LOPJ.

Por otra parte, como señala la demandada en su escrito de contestación, y se colige del examen del expediente arbitral, este motivo no se suscitó en el procedimiento arbitral, incumpléndose así la obligación establecida al respecto en el art. 17 LA, pudiéndose constatar una falta de lealtad procesal al respecto puesto que el demandante ante la Sala también presentó la demanda arbitral sin cuestionar la imparcialidad del órgano colegial arbitral en ningún momento. También hubo un arbitraje precedente entre las partes litigantes en éste que no fue cuestionado en momento alguno, siendo actos propios evidentes con eficacia jurídica impeditiva en éste caso. Dado que no alegó la recusación arbitral en el procedimiento arbitral, tampoco puede ahora suscitarse por vez primera en la demanda de anulación (art. 18 LA)".

5. Infracción de la regla de las costas, art. 41.1º.d)

En la ya citada Sentencia de la Sala de 23 de mayo anterior, aun contrayendo la cuestión al desajuste de la decisión de determinado extremo de las costas del Laudo, se consideró por el demandante de nulidad que se alteraron las reglas del procedimiento arbitral, existiendo un desajuste del mismo porque el árbitro había estimado que debía abonarse la pericial contable propuesta por la demandante del arbitraje a la demandada en el procedimiento arbitral. El desacuerdo, amparado en el expuesto motivo, se basaba en que se imponía a la demandada el pago del 50% del importe de dicha pericial a cada parte, aunque la pericia la propuso la parte demandante, generándole ello indefensión y no habiéndose determinado aun el importe concreto del crédito derivado.

Se señaló que tal pretensión de nulidad era improcedente porque el árbitro apreció que la decisión sobre dicho abono derivaba de que la demandada en el expediente arbitral previo no se opuso a dicha prueba, aceptando la susodicha prueba pericial expresamente "sin perjuicio y con reserva de su posición", por lo que existió razonamiento y base para la decisión adoptada sobre dicho gasto del proceso arbitral en el que recayó el Laudo comprensivo de dichos gastos específicamente imputados.

En la misma Sentencia se estima, después de señalar que los actos concretos de administración del arbitraje institucional no son impug-

nables separadamente del Laudo ante la jurisdicción estatal sin perjuicio de la posible pretensión de nulidad frente al Laudo parcial o frente al Laudo definitivo cuando se dicten, que la tacha de ausencia de imparcialidad se predica de la institución arbitral que designó al árbitro, en el caso una Cámara de Comercio, en tanto que en su seno se imparten cursos de formación a distancia de la entidad que demandó en el procedimiento arbitral anterior, aparte de que el segundo árbitro designado, ya que la primera aceptó la recusación propuesta en su contra, es natural de un Estado en el que la citada entidad demandante tiene realizadas diversas inversiones, habiendo visitado el Ministro de Economía de dicho Estado la Cámara de Comercio, siendo, por último, un estudiante de de dicho centro de formación hijo del director de la sociedad demandada de nulidad.

Se rechazan totalmente tales alegaciones, de forma rotunda y sin duda alguna en razón de que, como ya se dijo antes al tratar sobre la prueba pretendida en sendos Autos referidos a la pertinencia de medios probatorios y a la reposición de la referida decisión,

“... aunque, ciertamente, será en la Sentencia definitiva de la impugnación donde se resuelva sobre todos y cada uno de los motivos de impugnación propuestos, la Sala considera en este momento referido a la pertinencia o a la impertinencia de los medios de prueba propuestos que únicamente pueden practicarse los medios de prueba o aportaciones referidos a las cuestiones oportunamente planteadas en los escritos rectores del procedimiento arbitral, que la recusación del árbitro no ha sido oportunamente propuesta, una vez que se designó un segundo árbitro que dictó el Laudo, y que, para finalizar, los extremos referidos a la propia actividad de la institución arbitral resultan del expediente arbitral, siendo las demás propias de su función legalmente corporativa de Derecho público, como tal Administración Corporativa que es, no pudiéndose inferir conclusiones o conjeturas de causalidad inadecuada más allá de la referida función propia de tal calidad, ni conjeturas o deducciones de las que se derive prueba inapropiada para ello, y que no puede concluirse sino en la improcedencia de la impugnación formulada puesto que las cuestiones objeto de la impugnación, al menos dos de ellas, se refieren a diligencias de prueba que supondrían la eliminación *de facto* de las funciones institucionales y de arbitraje atribuidas a los entes denominados Cámaras de Comercio, como propia Administración Corporativa reconocida legalmente”.

Añadiéndose ahora a dichos razonamientos en la Sentencia de la Sala que

“... a lo acabado de exponer ha de añadirse que, respecto del árbitro designado, que no fue recusado en momento alguno por la demandante de anulación, no bastan las alusiones a su naturaleza del árbitro designado en segundo lugar, ni a las menciones genéricas coincidentes con dicho país andino, que no pasan de ser meras indicaciones, conjeturas, sin acreditación alguna que determinen la falta de imparcialidad objetiva o subjetiva del árbitro que dictó el Laudo. Además, debe tenerse en cuenta que, como se ha anticipado, no se cumplieron al respecto y respecto de la recusación del mismo, y

sin que hubiera óbice alguno para ello, con las prescripciones contenidas en el art. 18 LA, no constando falta de imparcialidad alguna exigida por el art. 17 de la misma.

Y, para finalizar, que lo dicho en su momento sobre la actividad institucional y administradora del arbitraje realizada por la Cámara de Comercio e Industria de...ha de prevalecer, ya que las menciones efectuadas por la entidad demandante de anulación suponen desvirtuar el convenio arbitral al que voluntaria y conscientemente se sujetó en su momento, no existiendo elementos de juicio ajenos a la propia actividad institucional y de Administración Corporativa de aquella que la hagan desmerecer para ejercer las funciones de administración del arbitraje que le fueron legalmente conferidas por las partes litigantes”.

6. Resolución en el Laudo de materias laborales excluidas de su ámbito, art. 41.1º.e)

En la verdadera *ceremonia de la confusión* que se pretendía introducir en los motivos de nulidad articulados en la demanda de nulidad que dio lugar a la tan repetida Sentencia 23 de mayo de 2012, se consideraba que el árbitro, sin tener competencia para ello, había procedido a resolver en el Laudo definitivo sobre materias laborales, acordando sobre el despido de un trabajador, ratificando el acuerdo previamente adoptado en la asamblea de los integrantes de la UTE formada por las sociedades litigantes en el expediente arbitral. Se contravenía así lo dispuesto en el art. 1.4º LA, que excluye de su ámbito los arbitrajes laborales.

No considera relevante dicha alegación la Sentencia de la Sala en tanto que las personas afectadas realizaban funciones de gestión y no laborales en la UTE, habiéndose acordado el cese de sus funciones de gestión corporativa, y no el despido, que, en todo caso y de haberse producido de forma simultánea a la alteración de la gestión acordada en asamblea, puede plantearse ante la jurisdicción del orden social sin que el Laudo dictado suponga respecto de dicho extremo exclusión alguna.

A lo anterior, además, se añade el argumento consistente en que, siendo dicho extremo objeto de las pretensiones suscitadas en el procedimiento arbitral, no fue planteada dicha cuestión en la sustanciación del mismo, sin que, por ello mismo, pueda admitirse como posible su novedoso o inopinado planteamiento en la demanda de nulidad del Laudo arbitral, pues ello originaría indefensión material a la parte demandada.

7. Contravención del orden público, art. 41.1º.f)

De nuevo en la ya antes citada Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal madrileña de 23 de mayo de 2012 se viene a plantear cual sea el

concepto de orden público cuya contravención llevará aparejada la nulidad del Laudo arbitral.

Mientras que la sociedad demandante sostuvo que por orden público “han de entenderse todo el conjunto de normas aplicables a la controversia, sean sustantivas o procesales”, el Tribunal da la siguiente respuesta claramente negativa a dicha notable y extensiva afirmación del concepto de orden público

“... no mantiene la Sala tal concepto amplísimo de orden público, pues lo contrario supondría una verdadera configuración de la demanda de anulación del Laudo arbitral como una amplia y plena segunda instancia, y no es ese el propósito del Legislador ni de la Ley Modelo Uncitral que le ha servido de guía precedente. Por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23 de febrero). En su consecuencia, a los efectos previstos en el art. 41.1º.f) LA, ha de estimarse que contrario al orden público será aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el art. 24 de la misma. Y, por supuesto, la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3º CE. Quedan fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión”.

Se concluye así que, en su consecuencia, han de quedar fuera de la impugnación del Laudo las alegaciones referidas cuando se refieran a cuestiones excluidas de la revisión judicial al no poderse incluir en el concepto de orden público, pese a lo pretendido por la entidad demandante de nulidad, la “integridad de las infracciones de derecho sustantivo y procesal que se pudieran haber cometido en el Laudo pronunciado” y objeto de la demanda planteada. Y ello es lo que se pretendía cuando se alega que no se trata de la infracción de los derechos y de las libertades constitucionalmente garantizados, sino de infracciones de la legalidad ordinaria referidas a la suspensión y modificación de los Estatutos de la UTE formada por las sociedades litigantes y al derecho de asociación de las mismas. No se trata así de dar ocasión a la pretensión de suscitar de nuevo, a modo de segunda instancia revisora plena, las cuestiones de la aplicación del derecho sustantivo y de orden fáctico ya consideradas en el Laudo arbitral. No se puede así, a través de la demanda de nulidad con motivos legalmente tasados, pretender revisar los presupuestos del incumplimiento apreciado ni de los de la nulidad rechazada y formulada en la reconvencción del expediente arbitral.

En la misma línea, no se infringe el orden público si de lo que se trata es de cuestionar, otra vez y con esta motivación, los efectos propios del incumplimiento apreciado por el árbitro designado por la institución convenida, tratándose de la suspensión de funciones de uno de los gestores de la UTE así como de efectos en la propia sociedad demandante de nulidad y derivados de dicho incumplimiento apreciado en el Laudo arbitral.

En la citada resolución judicial se añade, también en relación con el orden público, que, una vez desestimada por el Laudo la pretensión reconvenicional consistente en que se declarara la nulidad de las asambleas de los integrantes de la UTE por estimar que atentaban contra el ordenamiento jurídico, la consideración de estar tal pretensión incluida en el concepto jurídico indeterminado de orden público supone volver a plantear una solución jurídica en derecho ya definitivamente considerada en el Laudo, siendo indebido e improcedente dicho planteamiento. La mera discrepancia con la solución dada al fondo de la controversia suscitada ante el árbitro no constituye, ni puede constituir, la infracción del orden público pretendida.

Otro punto o apartado en el que, igualmente, se consideró que podía existir una contravención del orden público es el constituido por una decisión arbitral contenida en el Laudo y consiste en la suspensión de parte de los Estatutos de la UTE sin que se adoptara el previo acuerdo asambleario por la mayoría establecida estatutariamente para ello, habiéndose sustituido la facultad de autorregulación de la UTE por la decisión arbitral combatida de nulidad. La respuesta, como no podía ser de otra manera, de nuevo es contundente. Se trata, otra vez, de los extremos referidos a la decisión sobre el incumplimiento del contrato y sobre su resolución, así como de la posible nulidad de acuerdos suscitada en vía reconvenicional, así como de los efectos pedidos y derivados de todo ello, por lo que el Laudo resolvió así sobre el fondo de la controversia, sin que la discrepancia con su contenido pueda ser objeto de anulación.

En la Sentencia de 11 de abril de 2012 se trata del orden público resolviendo pretensión de la parte demandante de nulidad en la que se propuso al amparo de dicho motivo el razonamiento o alegación consistente en que la institución arbitral designada en el convenio y encargada de la administración del arbitraje no era imparcial, por ser empresa de asesoramiento, habiéndolo así reconocido una Sentencia de la Audiencia de Madrid y en que no se hizo entrega oportuna al demandante de nulidad del Reglamento de la institución arbitral referida.

La respuesta que se da a dichas conjuntas aseveraciones de la parte demandante, rechazándolas, señaló que su improcedencia derivaba, además de no haberse formulado alegación alguna al respecto en el antecedente procedimiento arbitral, de que no es el procedimiento de anulación una segunda instancia arbitral o apelación plena, prevaleciendo, en todo caso, lo pactado en el convenio arbitral, no habiéndose concretado cual pueda ser la indefensión o vulneración material derivada de la presunta falta de entrega del Reglamento institucional del arbitraje seguido que, además, tampoco tiene nada que ver con el orden público tratado en el motivo de nulidad articulado por la demandante.

También en éste postrero apartado de la Ley de Arbitraje, y de ello se ocupa la ya antes citada Sentencia de 4 de julio de 2012, se ha incluido la pretendida ausencia de motivación de la decisión arbitral o Laudo pronunciados, estimándose que ello era motivo de anulación al contravenir los principios esenciales del orden establecido legal y constitucionalmente en el ordenamiento jurídico español. La alegación se basaba, concretamente, en que “se trata de cuestión referida a la existencia de una carencia o falta de motivación, como se ha dicho, porque se trata de la existencia de normas estatutarias de imposible cumplimiento, y que no resulta posible el previo visado del Colegio de ... porque hay que presentar la factura de la adquisición y ello no es posible antes de la propia compra o adquisición del bien o derecho de que se trate. Terminaba señalando que había habido una infracción de los arts. 120 CE y 37 LA, sin que se tratara de una donación o acto gratuito el realizado y que era objeto del debate arbitrado”.

La respuesta judicial a tan genérica y sustantiva alegación, como no podía ser de otra manera porque se está intentando amparar la nulidad del Laudo en la interpretación del derecho sustantivo aplicable a la decisión de la controversia arbitral suscitada, señala que

“... se trató de la decisión referida a la subrogación o no del importe de préstamos, rentas y leasing para la compra de mobiliario de oficina, equipos informáticos y servicios de telefonía, sin previo visado estatutario del Colegio de ... , y efectos derivados e interesados de todo ello, por lo que la decisión adoptada atañe al fondo de la controversia y la posible discrepancia con su contenido no puede ser objeto de anulación”.

Lo que, en realidad, ocurre es que, exigida la previa autorización o visado colegial para la eficacia de las adquisiciones referidas, pues así se colige sin lugar a dudas desde siempre de lo establecido al efecto en los artículos ... de los Estatutos vigentes ya citados, conocidos y de obligatorio cumplimiento para todos los colegiados, y no únicamente para el demandante y demandada de anulación en éste procedimiento ante la Sala y en el previo expediente arbitral seguido, siendo terminante el ap. 2º, inciso final,

del segundo de los preceptos referidos: sólo las inversiones aprobadas por el Colegio vincularán a todos los ... posteriores, no existió dicho visado previo o aprobación colegial, sin que tampoco constaran en el inventario suscrito por separado deudas (folios 135 ss de la pieza separada con el expediente arbitral). Dice, por su parte, el artículo ... de los Estatutos que a falta de aval será necesaria la aprobación por la Junta de Gobierno del presupuesto de la inversión para que obligue al ... que le suceda en el Ante tan terminante precepto, no resulta extraño que se estime por el demandante de anulación que no existía motivación, en realidad desacuerdo o discrepancia con la solución legal y arbitral dada a la controversia.

Pero lo cierto es que, no existiendo modificación alguna de los Estatutos respecto de dicha previa verificación, que además obliga a todos los colegiados y no solo al demandante de anulación, fácilmente las fórmulas de los presupuestos previos, los proyectos de financiación o las propuestas de contratos de *leasing* o *renting* (artículo ... de los Estatutos colegiales), pudieron resultar aconsejables para dicha verificación, por supuesto ajustada en su realización final a dicha documentación precontractual, para haber cumplido con la comentada prescripción, sin que, por todo ello, exista ausencia de motivación en el Laudo arbitral definitivo y si, claramente, discrepancia con la decisión de fondo y fáctica, debidamente motivada y argumentada, adoptada por el órgano arbitral. Se ha cumplido así la prescripción del art. 120 CE, en relación con la tutela establecida en el art. 24 de la misma, y sin haya habido infracción del art. 37.4º LA, al referirse éste a la susodicha obligación general de motivación ya tratada”.

De nuevo con referencia a la alegada ausencia de motivación trata la Sentencia de 18 de julio de 2012 del orden público en un supuesto en el que

“... el Laudo definitivo pronunciado, de forma resumida, vino a estimar las pretensiones del aquí demandado de anulación, al no haberse procedido a obtener la renovación del aval referido en la cláusula 15ª del contrato, que garantizaba el pago de las rentas del alquiler de la vivienda por el plazo de un año. Concretamente, respecto de los fundamentos de la decisión arbitral cuestionada, se señaló en la demanda de nulidad que se discrepaba “de los en ella consignados en tanto que, según se dice, en él se da por probado que la demandante de nulidad no ha pagado las cantidades reclamadas ni renovado el aval en cuestión, siendo ello falso, pues pagó la renta siempre. Añadía que, además, la renovación del aval es obligación meramente accesoria y exige su incumplimiento voluntad deliberada de incumplir en atención a lo establecido en la STS 1ª 8 de enero de 1997. En igual sentido, se sostiene que la entidad demandada no cumplió sus obligaciones contractuales, por lo que no procedía la resolución contractual pretendida, desarrollando ampliamente, con relación a dicho particular, sus alegaciones en el sentido de estimar que se había suscrito el contrato de arrendamiento solo por 5 años mientras que la empresa arrendadora estaba autorizada para hacerlo por 15 años, que no se da a los inquilinos un derecho de opción de compra, vulnerándose así el Decreto 149/2003 de la Junta de Andalucía y el Real Decreto 801/2005 en lo referente a los precios máximos en el caso de venta, habiendo incumplido el pliego de condiciones técnicas y de cláusulas administrativas así como las contenidas en el contrato de compraventa realizadas y efectuada con y por el Ayuntamiento de Granada. Se sostiene, por último y resumidamente, que se ha infringido la Ley de Arrendamientos Urbanos en lo referente a la competencia para conocer de la reclamación formulada, concretamente su preámbulo, perjudicando la cláusula de sumisión a arbitraje gravemente los intereses del consumidor y el equilibrio de las prestaciones, obligándose al arrendatario a forma-

lizar impreso oficial de alquiler en detrimento de lo establecido respecto a las costas y a la justicia gratuita en la Ley”.

Siendo tales alegaciones más propias, de forma evidente, de un replanteamiento íntegro de las cuestiones sustantivas y fácticas suscitadas en el arbitraje previo, la respuesta que dio la Sala de lo Civil y Penal fue tajante, en sentido negativo, razonándose al respecto, respecto de la pretensión de nulidad instada del Laudo pronunciado, que

“... han de quedar fuera de la impugnación de aquel si las alegaciones planteadas se refieren a cuestiones excluidas de la revisión judicial por imperativo de la imposibilidad de incluir en el concepto de orden público, tal y como se pretende, la integridad de las infracciones de derecho sustantivo y procesal que se pudieran haber cometido en el Laudo pronunciado y objeto de la demanda en cuestión.

Y es que no es otra cosa lo que pretende la demandante cuando se indica, amplia y detalladamente, que no se trata de la infracción de los derechos y de las libertades constitucionalmente garantizados, sino de infracciones de la legalidad ordinaria referidas a la aplicación del derecho, a la improcedencia de la resolución contractual y a una competencia arbitral discutida, pues, con tal argumentación, de nuevo, se pretenden suscitar, a modo de segunda instancia revisora plena, las cuestiones de la aplicación del Derecho sustantivo y fácticas ya consideradas de manera firme por el Laudo arbitral dictado, lo que, además infringiría la firmeza del mismo establecida respecto del fondo de la controversia arbitral suscitada por el art. 43 LA. En dicho Laudo, en éste particular, se trató del incumplimiento de las obligaciones de la que ahora demanda de nulidad solo en lo atinente a la no renovación del aval pactado, pese a errores de redacción que pudieran hacer pensar lo contrario. A la demandante se le permitió en el procedimiento arbitral efectuar amplias alegaciones sobre las cuestiones ahora planteadas de nuevo, y efectuar la prueba que tuvo por conveniente, sin que se puedan revisar los presupuestos del incumplimiento apreciado.

En su consecuencia, siempre que la cláusula o convenio arbitral sean válidos, no existiría infracción alguna del orden público, entendido en el sentido antes referido, habiéndose fijado el lugar del arbitraje por mutuo acuerdo de las partes y sin que se aprecie al respecto el carácter abusivo de la cláusula contenida en el numeral 19º del contrato celebrado por las partes el 18 de marzo de 2008, todo ello en atención a lo dispuesto en los arts. 80 y 82 a 91 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGDCU y otras Leyes, pues ello, por sí solo no determina el carácter abusivo de dicha estipulación (art. 82.3º y 4º.e), sino fuera por lo que se dice a continuación”.

Esa última mención se refiere al motivo de la letra a) del art. 41.1º LA, cuyo comentario se efectúa en el primer apartado de éste numeral, ya que, por tratarse de arbitraje de consumo, es la cuestión referente a la sumisión al arbitraje de consumo el que, en definitiva, decidirá la demanda de nulidad suscitada, tratándose de ello en dicho primer apartado del comentario realizado.

8. *Inversión del principio de carga de la prueba*

En el supuesto resuelto por la Sentencia de 4 de julio de 2012, sin cita de supuesto de nulidad de los contemplados en el art. 41 LA, el demandante de nulidad alegó tal motivo de nulidad genérico o de carácter procesal que, probablemente y en buena técnica procesal, debería incluirse en la letra b) del art. 41.1º LA, al referirse a los principios procesales generales, entre los que parece que, lo más adecuado y correcto, es incluir el uso adecuado de las reglas de la carga de la prueba de los procesos civiles y arbitrales entre las garantías básicas del proceso cuya infracción podría dar lugar a la nulidad del Laudo, por supuesto, en el caso de concurrir los supuestos de tal alegación.

En el supuesto analizado por la resolución judicial citada se trataba de un caso en el que la institución arbitral, la Junta de Gobierno colegial, llamada a decidir la controversia suscitada procedió a resolver atendiendo a la adecuada aplicación de dicho principio de la carga de la prueba contemplado en el art. 217 LEC 1/2000, y el árbitro lo hizo antes, asimismo, correctamente sin que se diera o concurriera el impedimento aducido por el demandante, a saber, que “le era imposible acreditar los hechos de la controversia arbitral y sus pretensiones con una documentación de la que solo disponía la demandada”.

Analizando las circunstancias concurrentes en el referido supuesto, la Sala rechaza el motivo planteado y, para ello, acude a un conjunto de razonamientos en los que, básicamente, se indica sobre la improcedencia de resucitar en el juicio verbal especial de anulación de Laudos arbitrales las cuestiones fácticas y jurídicas o sustantivas ya resueltas antes por el Laudo arbitral, razonándose al respecto que

“... de nuevo intenta aquí el demandante revisar el fondo y el material fáctico ya considerado definitivamente por el órgano colegial arbitral en el procedimiento arbitral, al suscitar el tema de la imposibilidad de cumplimiento de la obligación estatutaria de visado o aprobación anterior por el Colegio de Lo cierto es que se apreció por el órgano arbitral que había habido incumplimiento de dicha obligación, como requisito previo y obligatorio para la subrogación pretendida en el arbitraje, que fue rechazada, no siendo imposible el cumplimiento de dicha obligación, en atención al ya antes citado precepto contenido en el artículo ... de los Estatutos colegiales que, concretamente, se refiere al presupuesto, no siendo precisa la adquisición definitiva para que se pueda someter la operación al visado o aprobación colegiales referidas.

Tal incumplimiento constatado en el arbitraje no está afectado por regla diferente a la contenida en el art. 217 LEC 1/2000, como principio inspirador del proceso ordinario y del arbitral, ni se conculcó la regla del *onus probandi*, pues no se trató en el arbitraje de que no pudiera el demandante en ambos procedimientos probar la existencia de la autorización, sino de que no se pidió con el exigido carácter previo o precedente a

la propia operación de adquisición y de financiación, efectuándose sin dicho requisito reglamentario, preceptivo y vinculante, sin excepción alguna en supuestos como el acontecido objeto de la demanda de anulación en cuestión. En ése caso, aun siendo reiterativos, debemos reseñar que el artículo ... de los Estatutos tan repetidos dice que sólo las inversiones aprobadas por el Colegio vincularán a todos los ... posteriores. Por lo demás, en presencia de los arts. ... y ... del Reglamento Hipotecario, citados por la demandada al contestar la demanda de anulación formulada en su contra, la obligación de entrega de la documentación, sin reserva alguna de deudas, complementa la carencia de prueba del cumplimiento referida, así como que la existencia de tracto ininterrumpido de la función ... se constató de la manera que consta en el expediente arbitral y con sus consecuencias debidamente apreciadas por el órgano arbitral, sin alteración de regla probatoria alguna, como se ha visto”.

VI. Diligencias Finales:

También las controvertidas Diligencias Finales, impropriamente consideradas a veces como sucesoras en lo procesal de las anteriores diligencias para mejor proveer, han sido objeto de determinadas consideraciones en el Auto de 11 de abril de 2012. Procede, pues, atender a la utilidad y fundamento de su acuerdo en el seno de un juicio verbal especial de anulación del Laudo arbitral.

El art. 435.2º LEC 1/2000, que permanece con redacción invariable desde la promulgación de la misma pese a las numerosas modificaciones legales operadas ya en el decenio pasado desde su vigencia, establece, como presupuestos de su adopción, los referidos a su objeto consistente en la práctica, de nuevo, de pruebas sobre hechos relevantes alegados por las partes, precisando, ya desde el plano subjetivo, que el Auto que las acuerde ha de expresar o motivar en detalle cuales sean las razones que existan para la práctica de tales diligencias en relación con los hechos relevantes que las determinan o que sirven para acordarlas en éste postrero momento del proceso y antes de la definitiva Sentencia.

La doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (Sentencias de 22 de diciembre de 2009 y de 30 de noviembre de 2010), en orden a los requisitos y contenido de las mismas ha señalado, pese a su adopción en éste juicio verbal especial por razón de la materia en el que se considera que no resulta aplicable la misma en cuanto a la no aplicación a los juicios verbales de cuantía, que

“... en el procedimiento ordinario –no así en el verbal, en el que las diligencias finales no tienen cabida– la práctica de las diligencias finales exige la petición de parte según impone el art. 435.1º LEC. La práctica de diligencias finales de oficio por parte del tribunal es excepcional, conforme establece el art. 435.2º LEC, y solo se autoriza ‘si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias

ya desaparecidas independientes de la voluntad y diligencia de las partes' y que en el caso examinado la entidad demandada, durante la primera instancia, no propuso prueba dirigida a acreditar la existencia del pacto verbal con la actora que alegó en la contestación a la demanda. Sin entrar en consideraciones sobre la relevancia de las diligencias finales acordadas de oficio en segunda instancia, basta la constatación de que en la primera instancia no se propuso ni practicó prueba sobre el hecho a cuya acreditación se dirigieron las diligencias finales para declarar que no procedía acordar de oficio la práctica de dichas diligencias, por no concurrir la situación excepcional de insuficiencia de pruebas practicadas por circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de la parte sobre el indicado hecho”.

Añade la STC de 24 de marzo de 2009 que “es posible su adopción en la segunda instancia siempre que se ajuste a lo prescrito”.

El caso contemplado en la resolución citada de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, en el que se acordó la practica de diligencias de prueba referidas a la comprobación de las comunicaciones efectuadas a las partes con los traslados de escritos diversos, pues se había aducido como motivo de nulidad la posible infracción de las garantías procesales básicas con indefensión material por omisión de dichos traslados, se acuerda la prueba conducente a dicha verificación, aun a pesar de haberse ya aportado el expediente arbitral en el período probatorio ordinario del juicio verbal a instancia de las partes, en atención a que

“... en el caso analizado concurren tales circunstancias en tanto que, instada la documental consistente en la aportación a las actuaciones del procedimiento arbitral sustanciado por el arbitraje institucional antes referido y alegada la posible incidencia en la nulidad del Laudo arbitral pronunciado, por no constar en el expediente remitido en período probatorio las comunicaciones efectuadas a las partes por el colegio arbitral competente desde el escrito presentado por la demandada el 8 de abril de 2011 hasta el final de la tramitación del procedimiento arbitral seguido, se debe averiguar si existen las precisas para constatar las necesarias que supongan la ausencia de indefensión alegada, particularmente todas las realizadas respecto del escrito de la demandada del 1 de junio de 2011, y se deben, asimismo, remitir las efectuadas a las partes desde el 19 de mayo de 2011 hasta el día en el que se dictó el Laudo definitivo. La certeza sobre dichas circunstancias aparece como imprescindible para apreciar la concurrencia o no de indefensión para el demandante, en atención a la inexistencia de tales comunicaciones en el expediente arbitral remitido al Tribunal”.

VII. Aclaración de Sentencia

También se ha producido algún pronunciamiento de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid en lo referente a la aclaración de las Sentencias pronunciadas por dicha Sala al resolver las demandas de nulidad de Laudos arbitrales de los que conoce en única instancia. Se debe hacer mención, concretamente, del Auto dictado el 3 de mayo de 2012.

En dicha resolución se dice que, en relación con la pretensión de aclaración formulada por el demandante, aparte de estimarse que no resulta acertada la alegación de la parte que pide la aclaración en el sentido de estimar que no estaba motivada la Sentencia dictada, por no existir congruencia legal, en realidad el recurrente de aclaración lo que pretende es instar un pronunciamiento diferente, acorde con sus intereses y mostrar su desacuerdo con el rechazo íntegro de la demanda de nulidad decretada en aquella. Ello resulta contrario a una constante y reiterada doctrina de la Sala Primero del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, pues el art. 214 LEC 1/2000 establece que no resulta legalmente posible variar ni modificar las Sentencias una vez pronunciadas o dictadas al impedirlo el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales.

En el mismo Auto se añade al respecto que el rechazo de las alegaciones de infracción de garantías procesales se produjo como consecuencia de la falta de apreciación de indefensión, sin que pueda estarse a interpretaciones en exceso o meramente formalistas. Respecto a las comunicaciones del Laudo a la demandada en el procedimiento arbitral se está a la suficiencia de la remisión de sendos burofax en contemplación de las exigencias referidas en el art. 5.b) LA. No puede hablarse de incongruencia, se continúa, en tanto que se ha resuelto sobre la pretensión de nulidad esgrimida, aunque se esté en desacuerdo con la decisión, ya que la tutela judicial se obtiene aun si se pierde en la pretensión instada.

Por último, se afirma que podría derivarse responsabilidad patrimonial derivada de los daños originados por la Sentencia pronunciada, lo que no se acierta a saber qué tenga que ver con la aclaración instada. La improcedente manifestación citada es rechazada y se recuerda a la parte recurrente de aclaración que debe abstenerse de realizar advertencias de dicha clase puesto que los derechos existen y se ejercitan, de ser procedentes, no se anuncian. No tiene mayor trascendencia esta última alegación efectuada por la parte demandante de nulidad del Laudo dictado sobre el fondo.

RESUMEN: *La más reciente doctrina jurisprudencial sobre arbitraje de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid*

Son objeto de consideración, a través de las páginas del artículo en cuestión, las principales novedades de la doctrina y la práctica judicial sobre el arbitraje desde la vigencia de la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid. Dichas decisiones judiciales o Sentencias y Autos han tratado sobre diversas cuestiones de relevancia en relación

con la impugnación del Laudo arbitral, entre las que se encuentran las referidas a las pruebas que pueden ser admitidas y las que no en el procedimiento ante dicha Sala, o sea el de impugnación. Al propio tiempo se trata con detenimiento la solicitud de medidas cautelares de suspensión de la ejecución, las cuestiones referidas al nombramiento de árbitros en el arbitraje *ad hoc*, y el tratamiento que ha merecido al Tribunal cada uno de los motivos de nulidad de la decisión arbitral, particularmente del orden público y su definición restrictiva y no amplia adoptada, terminándose con los comentarios adecuados en orden a la aclaración de la Sentencia del Tribunal que decide la apelación así como las denominadas “Diligencias finales”, que han sido propuestas por el propio Tribunal en alguna ocasión.

PALABRAS CLAVE: ARBITRAJE – JURISPRUDENCIA – ANULACIÓN DE LAUDOS – NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS – MEDIDAS CAUTELARES.

ABSTRACT: The Most Recent Case Law on arbitration of the Civil Court and Criminal Court of Justice of Madrid

Through the pages of this article, it is important to talk about the main innovations from doctrine and legal practice about arbitration since the Civil Chamber and the Criminal Chamber of the Madrid's TSJ has a valid competence to know about it. These judicial decisions or judgements and orders, have discussed various relevant issues, related to the recourse against arbitral award. We emphasize those that refers to the evidence which may be admitted in the trial, but also those which may be not admitted. This is what is called “judicial challenge”. While this is happening, it is carefully dealt the request of precautionary measures which can stop the execution, also the issues related to the appointment of arbitrators in the “ad hoc” arbitration and the treatment of the different reasons that the Court has considered about nullity of the arbitral decision, especially those that refers to social order, in a restrictive sense. It ends with the appropriate comments in order to clarify the decision of the Court. The Court decides about appeals and the “final proceedings”, which have been proposed by the Court in some cases.

KEY WORDS: ARBITRATION – JURISPRUDENCE – ANNULMENT OF AWARDS – APPOINTMENT OF ARBITRATORS – INTERIN MEASURES.